



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **268643**

Código validación **PRWPRAILRO**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **01-dic-2016 16:08**

Numeración documento **t.6659-sgj-16-690**

Fecha efecto **01-dic-2016**

Remitente **CORREA DELGADO RAFAEL**

Razón social **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Revisó el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gub.ec>
<http://asambleanacional.gub.ec>

Anexo 12 As

Oficio No. T.6659-SGJ-16-690

Quito, 1 de diciembre de 2016

Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con los Artículos 140 de la Constitución de la República y 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, le remito a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, con la calidad de urgente en materia económica, el proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA EVITAR LA ESPECULACIÓN SOBRE EL VALOR DE LAS TIERRAS Y FIJACIÓN DE TRIBUTOS**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su discusión y aprobación conforme el trámite respectivo.

Acompaño asimismo el dictamen expedido por el Ministerio de Finanzas, de conformidad con el número 15 del Artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo lo indicado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA EVITAR LA ESPECULACIÓN SOBRE EL VALOR DE LAS TIERRAS Y FIJACIÓN DE TRIBUTOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

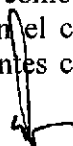
El Estado requiere planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos a través de políticas económicas, tributarias y fiscales.

Históricamente, reducidos segmentos de la sociedad han obtenido ganancias extraordinarias ilegítimas provenientes de la especulación en la tenencia de bienes inmuebles. Asimismo, de forma generalizada, los propietarios de los bienes inmuebles han ido aprovechando el incremento de los precios de los bienes inmuebles, ocasionado entre otras cosas por la intervención del Estado a través de diferentes obras.

Tal situación ha afectado al Estado, pues se encuentra imposibilitado de recuperar parte de las inversiones que ha realizado retardando la ejecución de las obras y programas indispensables para el desarrollo local.

En este sentido, se ha vuelto indispensable conferirle a los gobiernos autónomos descentralizados la herramienta que les permita participar de las ganancias extraordinarias, obtenidas a partir de la especulación de los propietarios de la tierra.

Por otro lado, se ha encontrado la necesidad de dictar regulaciones para modificar el plazo a partir del cual se considera a los ingresos como extraordinarios en la actividad minera, a fin de conceder un periodo más amplio en el caso de los contratos de explotación, así como para precisar al uso de flujos corrientes como mecanismo por el cual se entienda recuperada la inversión en dicha actividad.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el número 5 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deberes primordiales del Estado planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que según el número 26 del artículo 66 de la Constitución de la República, se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental;

Que según esta misma disposición, el derecho de acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que de acuerdo al número 1 del artículo 85 de la Constitución de la República, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que según el número 5 del artículo 261 de la Constitución de la República, el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que el número 1 del artículo 284 de la Constitución de la República señala como uno de los objetivos de la política económica, asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que el segundo inciso del artículo 300 de la Constitución de la República establece que la política tributaria promoverá la redistribución;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República determina que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones y que las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que la Disposición General Tercera de la Ley de Minería prescribe que el Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley;

Que es necesario evitar la especulación sobre el valor de las tierras, así como, regular la inversión en la actividad minera; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 7 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA EVITAR LA ESPECULACIÓN SOBRE EL VALOR DE LAS TIERRAS Y FIJACIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 1.- Agréguese la siguiente frase al final del artículo 197 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

"Para la ponderación del criterio de esfuerzo fiscal se contará con el informe previo de la Administración Tributaria Nacional, quien establecerá los parámetros que se deben considerar para determinar dicho esfuerzo."

Artículo 2.- Refórmese el artículo 526 de la siguiente manera:

1. Sustitúyase el primer inciso del artículo 526 por el siguiente:

"Art. 526.- Responsabilidad de información catastral.- Los notarios, registradores de la propiedad, las entidades del sistema financiero y cualquier otra entidad pública o privada que posea información pública sobre inmuebles enviarán a la entidad responsable de la administración de datos públicos y a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado, distinguiendo en todo caso el valor del terreno y de la edificación. Todo ello, de acuerdo con los requisitos, condiciones, medios, formatos y especificaciones fijados por el ministerio rector de la política de desarrollo urbano y vivienda. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. En el segundo inciso del artículo 526 suprimanse las palabras “rural” y “rurales”.

Artículo 3.- Agréguese a continuación del artículo 526 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el siguiente artículo:

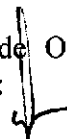
*"Art. (...).- **Obligación de actualización.-** Sin perjuicio de las demás obligaciones de actualización, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos tienen la obligación de actualizar los avalúos de los predios a su cargo, a un valor comprendido entre el setenta por ciento (70%) y el cien por ciento (100%) del valor del avalúo comercial solicitado por la institución financiera para el otorgamiento del crédito o al precio real de venta que consta en la escritura cuando se hubiere producido una hipoteca o venta de un bien inmueble, según el caso, siempre y cuando dicho valor sea mayor al avalúo registrado en su catastro.*

Los registradores de la propiedad no podrán inscribir los mencionados actos jurídicos sin la presentación del certificado de actualización del avalúo del predio, por los valores mencionados en el párrafo anterior, de ser aplicables. En dicho certificado deberá constar desglosado el valor del terreno y de construcción.

El plazo para la notificación y entrega del certificado de actualización del avalúo catastral no podrá ser mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano no emita dicho certificado dentro de los plazos señalados, el registrador de la propiedad procederá a la inscripción de la escritura y notificará dentro de los tres días siguientes a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y a Contraloría General del Estado para que, en el ámbito de sus competencias, establezcan las sanciones pertinentes.

Los registradores de la propiedad, deberán remitir la información necesaria para la actualización de los catastros a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, conforme a los plazos, condiciones y medios establecidos por la autoridad nacional que administre el catastro nacional georeferenciado, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior."

Artículo 4.- A continuación del artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, agréguese la siguiente sección:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Sección Décimo Segunda
**IMPUESTO SOBRE EL VALOR ESPECULATIVO DEL SUELO EN LA
TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES**

Artículo (1).- Objeto imponible.- Gravar a la ganancia extraordinaria en la transferencia de bienes inmuebles.

Artículo (2).- Sujeto activo.- Son sujetos activos los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos autónomos, por la ganancia extraordinaria generada en su respectiva circunscripción territorial y, en subsidio, la Autoridad Tributaria Nacional.

Artículo (3).- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades, en los términos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, que transfieran bienes inmuebles.

Artículo (4).- Hecho generador.- El hecho generador es la transferencia de dominio de bienes inmuebles rurales o urbanos, a cualquier título, que dé lugar a una ganancia extraordinaria, en los términos establecidos en la presente sección.

Artículo (5).- Ganancia ordinaria.- Para efectos de esta sección, se entenderá como ganancia ordinaria al producto de multiplicar el valor de adquisición del bien inmueble por el factor de ajuste de ganancia ordinaria, a cuyo resultado se deberá restar el valor de adquisición.

Artículo (6).- Valor de adquisición.- El valor de adquisición está conformado por la suma de los siguientes rubros:

- a) El valor que consta en la escritura pública de transferencia de dominio del bien, en la cual deberá detallarse su forma y medios de pago. En caso de que existan pagos en efectivo dentro de la transacción y estos superen los USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), los notarios deberán informar al Servicio de Rentas Internas en las condiciones establecidas por dicha administración tributaria;
- b) Los rubros correspondientes a mejoras que hayan incrementado sustancialmente el valor del bien luego de la adquisición y formen parte del mismo, siempre que se encuentren debidamente soportados. En caso de que dichas mejoras superen el 30% del valor del avalúo catastral, estas deberán estar actualizadas en los registros catastrales; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) *Los pagos efectuados correspondientes a contribuciones especiales o de mejoras u otros mecanismos de captación de plusvalía, nacionales o seccionales, debidamente soportados por el vendedor.*

Artículo (7).- Factor de ajuste de ganancia ordinaria.- Para el cálculo del factor de ajuste se aplicará la siguiente fórmula:

$$FA = (1 + i)^n$$

En donde:

- FA: *factor de ajuste*
i: *promedio de la tasa de interés pasiva referencial para depósitos a plazo de 361 días y más, publicada mensualmente por el Banco Central en el período comprendido entre el mes y año de adquisición y el mes y año de transferencia del bien inmueble.*
n: *número de meses transcurridos entre la fecha adquisición y la fecha de transferencia del bien inmueble dividido para doce.*

Artículo (8).- Valor de adquisición ajustado.- El valor de adquisición ajustado es la suma del valor de adquisición más la ganancia ordinaria.

Artículo (9).- Valor de la transferencia.- Se considera como valor de la transferencia del bien al que consta en la escritura pública respectiva.

Artículo (10).- Base imponible.- La base imponible será el valor de la ganancia extraordinaria, que corresponde a la diferencia entre el valor de transferencia del bien inmueble y el de adquisición ajustado, de acuerdo a las reglas de los artículos precedentes.

Artículo (11).- Transferencias de bienes inmuebles que no son objeto.- No son objeto, las transferencias de dominio de bienes inmuebles por:

- a) *Sucesiones por causa de muerte;*
- b) *Donaciones;*
- c) *Rifas y sorteos; o,*
- d) *Remates o ventas realizadas judicialmente o por instituciones del Estado.*

Tampoco son objeto tampoco de este impuesto, por no constituir transferencia, las adjudicaciones de bienes inmuebles producto de los gananciales de la sociedad conyugal o de bienes, y las ocasionadas por el reparto del haber de una sociedad de comercio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo (12).- Exenciones.- Están exentas a la ganancia extraordinaria en la transferencia de bienes inmuebles las operaciones realizadas por:

- a) El Estado, sus instituciones y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
- b) Los estados extranjeros y organismos internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano;
- c) Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;
- d) Las personas naturales o jurídicas que tengan como actividad económica habitual la promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles para su comercialización, exclusivamente en los casos que corresponda a dicha actividad. Quedan excluidos los comercializadores de bienes inmuebles o cualquier otra actividad relacionada en la cual no existe una actividad de promoción inmobiliaria y construcción; y,
- e) Los deudores o garantes del deudor por las daciones en pago de inmuebles, para la cancelación de deudas, hasta por el monto de las mismas y conforme condiciones y requisitos establecidos en el reglamento.

Los sujetos pasivos que se encuentren exentos de este pago, tienen el deber formal de declarar las ganancias para fines informativos.

Artículo (13).- Tarifa.- Para liquidar la ganancia extraordinaria, se aplicarán a la base imponible las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa (%)
0	Veinticuatro (24) salarios básicos unificados para los trabajadores en general	0%
Más de veinticuatro (24) salarios básicos unificados para los trabajadores en general	en adelante	75%

Artículo (14).- Declaración y pago.- La declaración y pago se realizará en forma previa al otorgamiento de la escritura correspondiente ante el notario, en las condiciones que establezca cada sujeto activo y bajo apercibimiento de las sanciones del artículo 560 de este Código.

Para el pago se considerará además lo previsto en el artículo 561.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo (15).- Medios de comprobación del valor de transferencia.- El valor de transferencia de los bienes inmuebles y demás elementos determinantes de la obligación tributaria será el mayor de los siguientes medios de comprobación:

- a) Valores que figuren en los registros y catastros oficiales;
- b) Valores correspondientes a transferencias anteriores del mismo bien o similares; o,
- c) Avalúos realizados por peritos debidamente acreditados ante los organismos competentes y conforme a las metodologías establecidas.

Artículo (16).- Administración.- Son administradores los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos autónomos, y ejercerán las facultades previstas en el Código Tributario, serán responsables de su liquidación y de su recaudación antes del otorgamiento de la escritura pública.

Cuando los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos autónomos no hubiesen ejercido la facultad determinadora, en virtud de los principios de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, el Servicio de Rentas Internas podrá ejercerla subsidiariamente en cualquier momento dentro de los plazos de caducidad.

La administración tributaria que previniere en el ejercicio de la facultad determinadora, deberá informar a la otra sobre el inicio de dicho proceso, adjuntando un ejemplar de la orden de determinación o el documento con el cual se da inicio al proceso. Cuando una de las administraciones tributarias ejerza su facultad determinadora, quedará investida de las demás competencias y facultades contempladas en el Código Tributario, y en particular, para calificar la verdadera esencia y naturaleza jurídica del correspondiente acto o contrato.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos autónomos remitirán al Servicio de Rentas Internas la información relacionada con la ganancia extraordinaria, en las condiciones que esta última institución establezca para el efecto. La administración tributaria central actuará en forma recíproca cuando corresponda.

Artículo (17).- Destino.- La totalidad de la recaudación será para cada gobierno autónomo descentralizado y distrito metropolitano autónomo. Estos recursos serán destinados al mejoramiento de los servicios básicos de alcantarillado y agua potable.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en aquellos casos en los cuales la Administración Tributaria Central ejerza su facultad determinadora, se destinará a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la Cuenta Única del Tesoro, el monto correspondiente al 20% de recargo por el ejercicio de dicha facultad, previsto en el Código Tributario.

Artículo (18).- Responsabilidad administrativa y civil.- Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, las autoridades competentes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y los metropolitanos que no cumplan con la elaboración, tecnificación y desarrollo de los catastros de los predios, así como la actualización del Catastro Nacional Integrado conforme lo dispuesto en la citada Ley, serán destituidas de sus cargos por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, conforme al procedimiento que dicho organismo defina para el efecto.

De igual forma, los alcaldes o autoridades competentes tendrán responsabilidad civil pecuniaria directa por los valores dejados de recaudar por concepto de impuesto predial urbano y rural, a consecuencia de la falta de actualización de los avalúos catastrales a su cargo o cualquier otro perjuicio que se pudo haber generado a los ciudadanos de su circunscripción por dicha omisión. Estas responsabilidades serán determinadas, calculadas y cobradas, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano que sufrió el perjuicio, por la Contraloría General del Estado, quien podrá solicitar apoyo de otras instituciones públicas relacionadas con la materia.

La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo además de las atribuciones contenidas en su Ley, emitirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines constitucionales e institucionales, dentro del ámbito de sus competencias."

Artículo 5.- Como consecuencia de la reforma introducida por el artículo anterior de esta Ley, la "Sección Décimo Segunda", "Otros Impuestos Municipales y Metropolitanos", contenida en el Capítulo III, "Impuestos", del Título IX, "Disposiciones Especiales de los Gobiernos Metropolitanos y Municipales", del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pasará a ser la "Sección Décima Tercera".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía, previsto en la Sección XI del capítulo III del título IX del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización gravará hasta la primera transferencia de los bienes que hayan sido adquiridos con anterioridad a la promulgación de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de la transferencia de terrenos urbanos baldíos, el régimen transitorio establecido en el inciso precedente se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2021 o hasta la siguiente transferencia, lo que ocurra primero.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se consideran terrenos urbanos baldíos los predios localizados en suelo urbano o de expansión urbana, con dotación de agua potable, alcantarillado sanitario o energía eléctrica, cuya edificación sea menor al 10% de la superficie del predio o en los que no exista construcción alguna, calificados como tales por el municipio respectivo o la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Una vez que las transferencias de los bienes antedichos ya no se sometan a las disposiciones antes señaladas, o en el caso de los bienes que hayan sido adquiridos con posterioridad a la publicación de la Ley reformativa a que se refiere el inciso primero, será aplicable a la ganancia extraordinaria en la transferencia de bienes inmuebles previsto en esta Ley.

Segunda.- Las personas naturales o jurídicas que tengan como actividad económica habitual la promoción inmobiliaria y construcción de bienes inmuebles para su comercialización, exclusivamente en los casos que corresponda a dicha actividad, estarán exentas del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía sobre los inmuebles que hubieren sido adquiridos con anterioridad a la promulgación de esta Ley. Quedan excluidos los comercializadores de bienes inmuebles o cualquier otra actividad relacionada en la cual no existe una actividad de promoción inmobiliaria y construcción.

Tercera.- Los contribuyentes que realicen de forma voluntaria la actualización de los avalúos de sus predios dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley tendrán una reducción del cincuenta por ciento por ciento de los valores que corresponda cancelar sobre la diferencia del impuesto sobre los predios urbanos y rurales respecto de la nueva base imponible que se derive de dicha actualización durante los cuatro años siguientes.

Cuarta.- El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar al ente responsable de la administración de los datos públicos, para que en el ámbito de sus competencias, recopile la información necesaria para el cobro de los tributos conforme a los formatos, medios y condiciones que este requiera.

DISPOSICIÓN REFORMATIVA ÚNICA.- Refórmase el Artículo 165 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, de la siguiente manera:

1. A continuación de la frase "después del mes", agréguese la siguiente frase "o, en el caso de contratos de explotación minera, 48 meses después del mes".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Luego de la frase: “perspectiva financiera” elimínese el punto y agréguese lo siguiente: “, utilizando flujos corrientes”.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a





Oficio N° MINFIN-DM-2016- 0631

Quito, 01 DIC. 2016

Señor Doctor
Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
En su despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio No. T.6659-SGJ-16-680 de 28 de noviembre de 2016, a través del cual la Secretaría General Jurídica, solicita que esta Cartera de Estado pronuncie el dictamen correspondiente acorde al número 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas respecto del proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD y a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Al respecto manifiesto lo siguiente:

La Constitución de la República del país en el artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado y en su número 5 textualmente dispone que uno de esos deberes es:

"Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir."

El número 1 del artículo 85 de la Carta Fundamental de la nación determina las disposiciones que regulan las políticas de los servicios públicos tanto en su formulación, en su ejecución, en su evaluación así como en el control de las políticas públicas y servicios públicos; es así que el número 1 contenido en esta norma dispone:

"Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad".

De su parte el artículo 284 de la norma constitucional establece que uno de los objetivos de la política económica es asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.

En lo referente al régimen tributario la Constitución en los artículos 300 y 301 determinan que el Régimen Tributario del país debe regirse por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria promoviendo la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables; adicionalmente se establece el denominado "Principio de reserva de ley" el cual dispone que sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos y que sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y



extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

De otra parte, mediante Memorando No. MINFIN-SRF-2016-092 de 30 de noviembre de 2016, las Subsecretarías de Presupuesto y Relaciones Fiscales emiten el informe técnico correspondiente dentro del cual manifiestan que el presente proyecto tendría un impacto fiscal positivo para las arcas fiscales en razón de que se prevé un incremento en la recaudación derivado de la aplicación de la presente ley

Sin perjuicio de los antecedentes mencionados, al tenor de las norma legales citadas, sobre la base del informe técnico nombrado y revisado que fuere el proyecto de ley de la referencia, esta Cartera de Estado pronunciándose desde el aspecto estrictamente de su competencia, emite **dictamen favorable** al proyecto de ley de la referencia, cumpliendo así con lo que dispone el número 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el cual dispone que una de las atribuciones del ente rector de las Finanzas Públicas es: *"Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados"*.

Atentamente;

Econ. Madeleine Abarca Runruil
MINISTRA DE FINANZAS (s)

